



I LEGISLATURA

Se expide ley

21/02/19 (43)
Turno: 0984

Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda
Presidente de la Mesa Directiva
Congreso de la Ciudad de México
I Legislatura
Presente.

21/02/19

Los suscritos, **Diputado Ricardo Ruiz Suárez**, Coordinador del Grupo Parlamentario MORENA, y **Diputada Leonor Gómez Otegui**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo en el Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 29, Apartado D, inciso c); y 30, numeral 1, inciso b), de la Constitución Política; 12, fracción II y 13 fracción LXIV, de la Ley Orgánica del Congreso; y 5, fracción I; 95, fracción II; y 96, del Reglamento de Congreso, todos ordenamientos de la Ciudad de México, someto a la consideración de este órgano legislativo la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE DEFENSORÍA PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, conforme a lo siguiente:

1

OBJETIVO DE LA INICIATIVA

El objetivo de la presente Ley es instituir la figura del Instituto de la Defensoría Pública como un organismo constitucional autónomo, encargado de garantizar un efectivo acceso al derecho a la justicia mediante la orientación, asesoría y representación jurídica de toda persona justiciable con la asistencia profesional de abogadas y abogados públicos que presten servicios gratuitos de defensoría.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En México una parte importante de la población no cuenta con los medios para acceder a un servicio privado de defensa de calidad, por lo que muchas personas enfrentan



obstáculos insuperables para el goce y el ejercicio efectivo de su derecho a la justicia o a la defensa.

El derecho a la defensa está reconocido constitucionalmente y además es pilar fundamental en la protección de los derechos humanos, debiendo salvaguardarse en cualquier procedimiento jurisdiccional. Esta figura, es parte sustancial del debido proceso y requisito esencial de validez del mismo. El reconocimiento del derecho a la defensa garantiza que las partes involucradas en un proceso estén siempre en condiciones de defender sus posiciones procesales.¹ De hecho, constituye un derecho ilimitado, por ser un derecho fundamental absoluto. Justamente, la defensa de la persona en juicio y de sus derechos se concibe solamente a través de la intervención del abogado, el cual ayudará a la persona a defenderse y hacer prevalecer sus derechos humanos.²

Dada la importancia que tiene la defensoría para la protección de los derechos y garantías de las personas, es primordial entender el papel y la función que deben desempeñar los defensores públicos, quienes son los encargados de vigilar que no se vulneren los equilibrios procesales y jurisdiccionales de aquellas personas sujetas a juicio, accediendo a una defensa adecuada.

2

El Convenio Europeo de Derechos Humanos, señala las garantías del derecho a un proceso equitativo, y en su artículo 6 enlista los derechos mínimos que todo acusado tiene, entre estos, en su párrafo 3 inciso c) *“a defenderse por sí mismo o a ser asistido por un defensor de su elección y, si carece de medios para pagarlo, a poder ser asistido gratuitamente por un abogado de oficio, cuando los intereses de la justicia así lo exijan”*.

Derivado de lo anterior, es que se debe de proveer al imputado de una defensa que garantice las condiciones necesarias para evitar desequilibrios procesales entre las

¹ Cruz Barney, Óscar. “Defensa a la defensa y abogacía en México” Cuadernos de Abogacía, Universidad Nacional Autónoma de México – Instituto de Investigaciones Jurídicas – Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México – Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, México, 2015, p. 12.

² García Odgers, Ramón, “El ejercicio de derecho a defensa técnica en la etapa preliminar del proceso penal”, Revista de Derecho, Concepción, Chile, núm. 223-224, año LXXVI, enero-junio/julio-diciembre de 2008, p. 119.



I LEGISLATURA

partes, generar situaciones de indefensión y acreditar que se cumplan cabalmente las distintas etapas del debido proceso.

El artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tiene dos disposiciones concisas sobre el derecho a la adecuada defensa. Por una parte, en su fracción d) del mencionado artículo sobre las *Garantías Judiciales*, se señala que toda persona inculpada por un delito tiene derecho "*de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor*". Asimismo, en la fracción e) se establece "*el derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley*".

Prácticamente ningún componente del debido proceso y del acceso a la justicia podría materializarse en ausencia de la defensa. Por ello la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado al respecto, tal como lo describe la jurisprudencia 2005716.

3

Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del



I LEGISLATURA

procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 03 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.³

4

La anterior jurisprudencia demuestra que el debido proceso incluye las formalidades esenciales del procedimiento, a que hace mención la propia Constitución Federal en su artículo 14, sin distinción de condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, para ello también se incluye el derecho a contar con un abogado que le asista para poder defenderse en un juicio.

³ <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2005716&Clase=DetalleTesisBL>



I LEGISLATURA

Dada su importancia, el establecimiento de un servicio de defensa pública gratuita formó parte primordial de las medidas positivas que debía adoptar el Estado mexicano para garantizar la reforma constitucional del 2008, al introducir el sistema acusatorio y oral como un nuevo modelo integral en la impartición y administración de la justicia.

La lentitud en la implementación del nuevo sistema de justicia, ha provocado también un rezago en la formalización de la defensoría pública como una institución indispensable para el equilibrio de fuerzas dentro del modelo de justicia penal en el país.

Nuestra Constitución Federal consagra, en la fracción VIII del apartado "B" de su artículo 20, el derecho del imputado a una "defensa adecuada por abogado", en los siguientes términos:

"Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera".

5

México cuenta con el Instituto Federal de la Defensoría Pública (órgano perteneciente al Poder Judicial de la Federación y al Consejo de la Judicatura Federal), creado para garantizar la protección de las personas que se encuentran en una situación jurídica imputable y que no cuentan con los recursos suficientes para contratar los servicios de un abogado que los oriente y defienda. Le corresponde tutelar y vigilar los derechos de cada una de las personas que se encuentran bajo su representación, así como dar cumplimiento al respeto de sus derechos en el ámbito individual o colectivo.

Si bien la defensoría pública en el ámbito federal depende del Poder Judicial de la Federación por medio del Instituto Federal de la Defensoría Pública, en las entidades federativas esta figura depende del Poder Judicial y en otra gran mayoría está



I LEGISLATURA

subordinada al Poder Ejecutivo. Este era el caso de la Ciudad de México, hasta la promulgación de la Constitución de la Ciudad de México el 5 de febrero de 2017.

Por disposición de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, la figura de defensoría pública se asume en la norma constitucional local como un organismo autónomo, equiparando su condición con otros organismos en cuanto a su naturaleza jurídico-política, su organización y funcionamiento y el procedimiento para el nombramiento del titular.

Diversas voces de especialistas advierten que la dependencia de la defensoría pública al Poder Ejecutivo o Judicial, debe considerarse como un obstáculo para una verdadera autonomía y en consecuencia para una actuación independiente, imparcial y profesional. Bajo este criterio es que la Constitución capitalina dispone que los organismos autónomos de la ciudad deberán ajustar sus actuaciones a los principios de la buena administración; ser independientes en sus decisiones y funcionamiento; profesionales en su desempeño e imparciales. Además, tendrán la facultad de expedir su normatividad interna, presentar iniciativas en su ámbito de competencia y contar con el presupuesto necesario para garantizar el ejercicio de sus atribuciones.⁴

6

Dentro del constitucionalismo contemporáneo, el concepto de distribución del poder público ha evolucionado. En la Constitución Federal y en algunas constituciones locales, se han creado entes que no se encuentran dentro de los poderes públicos tradicionales; de esta forma, se ha impulsado la creación de organismos autónomos con atribuciones específicas y con la finalidad de atender temas fundamentales con una vocación independiente e imparcial.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado al respecto, especificando las características que deben de cumplir los organismos autónomos en la Tesis 170238:

⁴ Constitución Política de la Ciudad de México, Capítulo V. De los Organismos Autónomos, Apartado B. Disposiciones comunes.



Con motivo de la evolución del concepto de distribución del poder público se han introducido en el sistema jurídico mexicano, a través de diversas reformas constitucionales, órganos autónomos cuya actuación no está sujeta ni atribuida a los depositarios tradicionales del poder público (Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial), a los que se les han encargado funciones estatales específicas, con el fin de obtener una mayor especialización, agilización, control y transparencia para atender eficazmente las demandas sociales; sin que con ello se altere o destruya la tradicional doctrina de la división de poderes, pues la circunstancia de que los referidos organismos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios, no significa que no formen parte del Estado mexicano, ya que su misión principal radica en atender necesidades torales tanto del Estado como de la sociedad en general, conformándose como nuevos organismos que se encuentran a la par de los órganos tradicionales. Ahora bien, aun cuando no existe algún precepto constitucional que regule la existencia de los órganos constitucionales autónomos, éstos deben: a) estar establecidos y configurados directamente en la Constitución; b) mantener con los otros órganos del Estado relaciones de coordinación; c) contar con autonomía e independencia funcional y financiera; y, d) atender funciones coyunturales del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad.⁵

Las características mencionadas anteriormente, son molde principal para la integración de todo órgano autónomo; en el caso de la Ciudad de México, en el artículo 46 de la Constitución se señala la naturaleza jurídica de los organismos autónomos:

A. Naturaleza jurídico-política

Los organismos autónomos son de carácter especializado e imparcial; tienen personalidad jurídica y patrimonios propios; cuentan con plena autonomía técnica y de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y para determinar su organización interna de conformidad con lo previsto en las leyes correspondientes.

Estos serán:

- a. Consejo de Evaluación de la Ciudad de México;
- b. Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México;

⁵ <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=170238&Clase=DetalleTesisBL>



I LEGISLATURA

- c. Fiscalía General de Justicia;
- d. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;
- e. Instituto Electoral de la Ciudad de México;
- f. Instituto de Defensoría Pública; y
- g. Tribunal Electoral de la Ciudad de México

Podemos advertir que el sistema de defensa pública en nuestro país es ineficiente por diversas causas, entre ellas se encuentran las cargas de trabajo excesivas, la falta de recursos materiales y la falta de autonomía de los abogados que prestan el servicio, por lo que es necesario un nuevo sistema de organización, desarrollo, capacitación y modernización que permita una verdadera defensoría pública, así como asumir y enfrentar los desafíos exigidos por la Constitución Federal y por las constituciones locales.

Por lo que hace a la Ciudad de México, se pueden documentar algunos antecedentes de la Institución de la Defensoría Pública. En primer lugar, está la Ley de Defensoría de Oficio Común para el Distrito y Territorios Federales, expedida por el entonces presidente Porfirio Díaz, destacando el hecho de que se enfocaba en la jurisdicción del Distrito y Territorios Federales, así como que se trataba de una ley de carácter federal, como la posterior de 1922, la cual nombraba quince defensores para la ciudad y su dependencia orgánica de la Secretaría de Justicia.

Años después, bajo el mandato del presidente Lázaro Cárdenas se expidió el Reglamento de la Defensoría de Oficio del Fuero Común, que estableció la dependencia de tal defensoría del titular del Departamento del Distrito Federal.

En 1987 se le da una dimensión social a la defensoría de oficio, buscando mayor cercanía con los justiciables, sentenciados o no. Para 1997 se expide la Ley de Defensoría de Oficio para el Distrito Federal, misma que fue reformada en abril de 2000, nuevamente sin dar los resultados esperados. Por último, el 28 de febrero de 2014 se publica



I LEGISLATURA

*la Ley de la Defensoría Pública del Distrito Federal que deroga la Ley de la Defensoría de Oficio.*⁶

Actualmente la Defensoría Pública de la Ciudad de México, brinda orientación, asesoría, patrocinio y defensa jurídica a la ciudadanía que por su situación económica, carece de recursos necesarios para contratar los servicios de un abogado particular en las materias civil, familiar, arrendamiento inmobiliario, mercantil, penal y de justicia penal para adolescentes.⁷

Lo anterior, se hace mediante la designación de un Defensor Público que asiste legalmente a las personas usuarias, a través de un servicio de defensa gratuita. De acuerdo con los datos recientes del Sexto Informe de Gobierno (2018) la Dirección de Defensoría Pública, adscrita a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno de la Ciudad de México, cuenta con 924 personas servidoras públicas, los cuales tienen el apoyo de 30 Peritos y 60 personas Trabajadoras Sociales que cumplen con las tareas de brindar la asistencia jurídica gratuita.

El mismo informe señala que: *“la Defensoría Pública de la Ciudad de México interviene aproximadamente en el 75 por ciento de las carpetas de investigación que se inician en la Ciudad, en comparación con el 25 por ciento, donde participan las y los abogados particulares”* Se hace mención que en los casos patrocinados en materia familiar se alcanza una efectividad del 94 por ciento con sentencias favorables.

Durante el 2018 *“se llevaron a cabo un total de 319 mil 314 acciones, de las cuales 189 mil 871 fueron asesorías jurídicas, 98 mil 929 defensas en materia penal, 19 mil 119 en el ámbito civil, familiar y arrendamiento inmobiliario, 7 mil 815 defensas en materia de justicia para adolescentes. Asimismo, se tramitaron 3 mil 580 recursos de amparo en las*

⁶ Díaz Infante de la Mora, Manuel. “El Instituto de Defensoría Pública en la Constitución Política de la CDMX”, Revista El Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, México, 2017, p.15. Versión electrónica: <https://payhip.com/b/E9rm>.

⁷ Gobierno de la Ciudad de México, (08 de Enero de 2019), “Trámites, transparencia y certeza jurídica”, http://www.tramites.cdmx.gob.mx/tramites_servicios/muestralInfo/158



I LEGISLATURA

*diferentes materias. Se generaron 724 asignaciones de peritos que brindaron apoyo al trabajo de la defensoría pública en distintas especialidades”.*⁸

Además, en la Ciudad de México, a poco más del 70% de las personas privadas de la libertad les fue designado un defensor de oficio o defensor público.⁹

Podemos observar que la defensoría pública juega un papel importante en la actividad jurisdiccional de la Ciudad de México, y tiene un impacto social profundo en la vida de miles de capitalinos, de ahí la necesidad de ir adecuando y modernizando sus tareas y de darle una nueva dimensión a todo el sistema de defensoría para alcanzar un justo equilibrio entre las partes del proceso, es decir, la parte acusadora y la defensa.

Aun contando con una legislación constitucional federal y diversas modalidades en los ámbitos locales, este marco legal no ha sido suficiente para lograr una defensoría pública de calidad. En el caso particular de la Ciudad de México, se percibe una actividad pública saturada; con condiciones laborables, técnicas y materiales muy precarias, lo que redundará a su vez en una defensa inadecuada e ineficaz.

10

Las deficiencias de este servicio público se evidencian con una asignación desproporcionada de casos a los defensores encargados; una alta rotación y sustitución de defensores; deficiencia en la integración de los expedientes; inexperiencia en los procesos litigiosos de los defensores públicos; sueldos bajos del personal de la defensoría, además de *“falta de autonomía e independencia de los poderes ejecutivos locales y falta de capacitación del personal”*. Es así como dichos aspectos inciden de manera negativa en la garantía del derecho a una defensa adecuada.¹⁰

⁸ <https://www.cdmx.gob.mx/storage/app/media/6o%20Informe%20de%20Gobierno/6o-informe-de-gobierno.pdf>. p. 24-26.

⁹ Fix-Fierro, Héctor y Suárez Ávila, Alberto. Revista Mexicana de Derecho Constitucional. “Hacia una Defensoría Pública de calidad”, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2015, p. 169

¹⁰ Fix-Fierro, Héctor y Suárez Ávila, Alberto, El servicio profesional de carrera en la defensoría pública en México, Revista Política y Gobierno, Volumen XXV, Número 2, II Semestre de 2018.



I LEGISLATURA

Lo anterior podemos corroborarlo con la Recomendación 16/2018 emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF), donde derivado de cinco casos por violación al derecho a la defensa adecuada:

*“convergen todas las aristas contextualizadas, la extracción social de las víctimas que redundó en la incapacidad de solventar el gasto de su propia defensa; la omisión por parte del Estado de proporcionar una defensa adecuada (técnica y efectiva) y la incapacidad de impulsar la igualdad procesal para los acusados; todo lo anterior, aunado al hecho que el Estado no fue capaz de asignar a la defensa a un profesional en derecho, entendido como un licenciado en derecho con cédula profesional y capacidad técnica probada, quien a su vez, aprovechó su posición generando confianza en las familias de algunos de los procesados a fin de obtener recursos económicos adicionales a su salario; creando expectativas de absolución a los acusados, a sabiendas de que no ejercía acciones de defensa efectiva, realizando una simulación de defensa, registrada y evidenciada; generando aún mayor desigualdad en sus patrocinados, obstaculizando su ejercicio de ser oídos en juicio y nulificando su derecho a la defensa adecuada en un contexto ya de por sí adverso para quienes tienen la defensa pública como única opción”.*¹¹

11

*“Asimismo, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal en la recomendación 16/2018 hace un llamado al Congreso de la Ciudad, para que en la elaboración de la ley reglamentaria se busque crear un órgano que responda a las necesidades y aspiraciones de justicia en la sociedad de la Ciudad de México y que atienda los problemas estructurales sobre la situación actual de las defensorías públicas”.*¹²

La Constitución de la Ciudad de México tuvo como parte de sus objetivos, garantizar los mayores derechos a las personas y alcanzar la vida digna para todas y todos. Al crear el Instituto de Defensoría Pública, como un nuevo organismo autónomo, los diputados

¹¹ CDHDF, “Violación al derecho a la defensa adecuada. Recomendación 16/2018” PDF disponible en: https://cdhdf.org.mx/wp-content/uploads/2018/10/reco_1618.pdf. p.9

¹² CDHDF, “Violación al derecho a la defensa adecuada. Recomendación 16/2018” PDF disponible en: https://cdhdf.org.mx/wp-content/uploads/2018/10/reco_1618.pdf. p. 28 y 29.



I LEGISLATURA

constituyentes tuvieron la intención de dar a éste la labor, relevancia y atención que merece como garantía de los derechos humanos.

De esta manera, los justiciables realmente accederán a una defensa legal adecuada y, por otro lado, los defensores serán personas que realicen sus actividades en condiciones dignas y equitativas; cumpliendo con un perfil adecuado en cuanto a preparación, conocimientos y sensibilidad social.¹³

El Instituto tiene como objeto regular la prestación del servicio de defensoría pública en asuntos del fuero local, garantizar el derecho a la defensa en materia penal y el patrocinio legal durante la ejecución penal; al igual que el acceso a la justicia mediante la orientación, asesoría y representación jurídica en las materias familiar, administrativa, fiscal, mercantil y civil.

Con la Ley del Instituto de Defensoría Pública de la Ciudad de México que instituye al organismo constitucional autónomo, se atienden los reclamos de acceso a la justicia de los habitantes de la Ciudad de México.¹⁴ Ahora la justicia estará al alcance de todas las personas, removiendo así, algunos de los obstáculos que tenían para acceder a ella y compensar situaciones de desigualdad, desventaja y vulnerabilidad económica.

12

La presente ley tutela el derecho humano a una defensa adecuada y asesoría jurídica gratuita, ello permitirá que como ciudadanos podamos ejercer un derecho que se encuentra consagrado tanto en los tratados internacionales como en nuestra Constitución federal y local.

En suma, esta Ley plantea en términos generales:

¹³ Versión estenográfica de la sesión plenaria de la Asamblea Constituyente del 23 de enero de 2017. Disponible en la página: gaceta.diputados.gob.mx/ACCM/VE/20170123.html

¹⁴ Versión estenográfica de la sesión plenaria de la Asamblea Constituyente del 23 de enero de 2017. Disponible en la página: gaceta.diputados.gob.mx/ACCM/VE/20170123.html



I LEGISLATURA

- En el Capítulo I de la Iniciativa, se describe que el objeto de la presente Ley es regular la organización, funcionamiento, competencia, administración y prestación del servicio de Defensoría Pública.
- El principio fundamental de la norma se sustenta en el derecho humano de acceso a la justicia, a la tutela judicial efectiva y una defensa jurídica gratuita y de calidad, así como en el derecho a la defensa en juicio y ante las autoridades, asegurando la realización efectiva de los principios de igualdad de las partes y de contradicción.
- Se establece, de la misma manera, un catálogo de conceptos para efectos de la interpretación de la Ley.
- En el Capítulo II, reconocemos al Instituto de Defensoría Pública como un organismo constitucional autónomo, de carácter especializado e imparcial; con plena autonomía técnica y de gestión; capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto, determinar su organización y para establecer su normatividad interna.
- El Instituto contará con personalidad jurídica y patrimonio propio, será responsable de garantizar el cumplimiento de la Ley, dirigir, observar y vigilar el ejercicio del derecho de acceso a la justicia, conforme a lo establecido por el artículo 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 6 apartado H y 51 de la Constitución Política de la Ciudad de México.
- Garantizará el acceso a la justicia mediante la orientación, asesoría y representación jurídica en las materias:
 - Familiar;
 - Administrativa;
 - Fiscal;
 - Mercantil; y
 - Civil.
- Así como el derecho a la defensa en materia penal y el patrocinio legal durante la ejecución penal.
- El artículo 6 enuncia los principios que regirán al Instituto, dentro de los que se encuentran: Calidad, Probidad, Honradez, Gratuidad, Responsabilidad profesional,



I LEGISLATURA

Transparencia, Solución de conflictos, Confidencialidad, Indivisibilidad, Obligatoriedad, Perspectiva de género y Defensa de los derechos humanos.

- El Instituto podrá en todo momento, presentar iniciativas de leyes o decretos ante el Congreso de la Ciudad de México en materias de su competencia; contará con un Órgano Interno de Control, adscrito al Sistema Local Anticorrupción tal y como lo mandata el artículo 46 apartado B, sobre los Organismos Autónomos, de nuestra Constitución local.
- Contempla un Servicio Civil de Carrera que garantice la capacitación, profesionalización y especialización de sus personas servidoras públicas.
- Las remuneraciones del personal que labore en el Instituto se fijarán conforme a lo determinado por el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- En términos de lo establecido por la Constitución Política de la Ciudad de México, la persona titular del Instituto, denominada Defensor General, será electa cada cuatro años por un Consejo Ciudadano mediante concurso público. Se proponen los requisitos, facultades y obligaciones para ésta.
- Asimismo, la o el titular deberá comparecer ante el Congreso de la Ciudad de México y presentará un informe por escrito sobre los trabajos realizados durante el año inmediato anterior.
- Se propone que el Consejo Colegiado del Instituto sea un órgano de consulta, deliberación y diálogo público en materia de impartición y administración de justicia, así como del derecho a la defensa.
- La iniciativa plantea que la estructura orgánica del Instituto se conforme de la siguiente manera:
 - I. La Defensora o Defensor General;
 - II. Consejo Colegiado;
 - III. La Secretaria o Secretario Ejecutivo;
 - IV. Los Defensores Públicos Coordinadores en las áreas:
 - a) Penal;
 - b) Familiar;



I LEGISLATURA

- c) Administrativa;
 - d) Fiscal;
 - e) Mercantil; y
 - f) Civil.
- V. Defensores Especializados en la materia de derechos humanos, derechos de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas;
 - VI. Las Defensoras o Defensores Públicos;
 - VII. Las Asesoras o Asesores Jurídicos;
 - VIII. Las Unidades Técnico-Administrativas, peritos y de trabajadores sociales, personal de control de gestión, estadística e informática, supervisión, control de procesos, y capacitación que la o el Defensor General determine en su Reglamento Interior o por Acuerdo;
 - IX. Un Órgano Interno de Control; y
 - X. Demás personal técnico y administrativo que el Instituto necesite para el desarrollo de sus actividades de manera eficaz y eficiente.
- De igual forma, la Iniciativa presenta los requisitos, derechos, obligaciones y prohibiciones para las y los defensores públicos, así como para las y los asesores jurídicos.
 - El personal de apoyo lo integrarán las personas trabajadoras sociales, peritas y auxiliares administrativas.

15

Es por lo anteriormente fundado y motivado, que sometemos a consideración de esta Soberanía la PRESENTE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

ARTÍCULO ÚNICO. – Por el que se abroga la Ley de la Defensoría Pública del Distrito Federal y se expide la Ley del Instituto de Defensoría Pública de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE DEFENSORÍA PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO



I LEGISLATURA

LEY DEL INSTITUTO DE DEFENSORÍA PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia en el territorio de la Ciudad de México. Tiene por objeto regular la organización, funcionamiento, competencia, administración, así como la prestación del servicio de la Defensoría Pública de acuerdo con las disposiciones de la Constitución Política Local, de esta Ley, de su Reglamento y de las demás normas aplicables en la materia.

Artículo 2. El principio fundamental de esta norma está sustentado en el derecho humano de acceso a la justicia que consiste en la observancia del debido proceso en igualdad de condiciones ante un órgano jurisdiccional, así como la tutela judicial efectiva y una defensa jurídica gratuita y de calidad.

El derecho a la defensa consiste en la posibilidad jurídica y material de ejercer la defensa de los derechos e intereses de la persona, en juicio y ante las autoridades, de manera que se asegure la realización efectiva de los principios de igualdad de las partes y de contradicción.

Se garantizará el acceso a la justicia mediante la orientación, asesoría y representación jurídica en las materias familiar, administrativa, fiscal, mercantil y civil; el derecho a la defensa en materia penal y el patrocinio legal durante la ejecución penal.

Artículo 3. Son objetivos de esta Ley:

- I. Establecer las bases que regirán los procedimientos para garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos de los habitantes de la Ciudad de México;
- II. Coordinar, dirigir y controlar la defensoría pública, así como brindar asesoría y orientación jurídica en las materias que le competa a la población más vulnerable y;
- III. Establecer mecanismos y condiciones homogéneas en el ejercicio del derecho a la defensa y asesoría jurídica, mediante procedimientos sencillos, expeditos, gratuitos, confidenciales e igualitarios, con el fin de erradicar la desigualdad social.

Artículo 4. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I. **Asesora o asesor Jurídico:** Licenciado en derecho con título y cédula profesional.



I LEGISLATURA

- II. **Consejo Colegiado:** Consejo Colegiado del Instituto de la Defensoría Pública de la Ciudad de México.
- III. **Consejo Ciudadano:** Órgano ciudadano de carácter honorífico quien propondrá al Congreso a las personas titulares y consejeras de los órganos autónomos.
- IV. **Comisión:** Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.
- V. **Defensor General:** Titular del órgano constitucional autónomo.
- VI. **Defensora o Defensor Público:** Licenciado en derecho con título y cédula profesional que llevará a cabo el patrocinio en la defensa de la persona.
- VII. **Fuero Local:** Correspondencia a la aplicación de la presente ley en el territorio de la Ciudad de México.
- VIII. **Instituto:** El Instituto de Defensoría Pública de la Ciudad de México.
- IX. **LGBTTTI:** la comunidad lésbico, gay, bisexual, transexual, transgénero, travesti e intersexual; y
- X. **Patrocinio:** Asistencia jurídica gratuita mediante asesorías, y en su caso, la designación de abogados especializados.
- XI. **Reglamento:** Reglamento interior de la Ley del Instituto de Defensoría Pública de la Ciudad de México.
- XII. **Sistema:** Es el diseño y operación en la prestación de un servicio público que asegurará de manera gratuita la defensa, asesoría y representación en materia penal como parte del debido proceso a toda persona y la prestación de servicios de orientación y patrocinio a los solicitantes en las demás materias, ya sean familiar, civil, mercantil, fiscal y administrativa en los términos de su Reglamento.
- XIII. **Unidad de Capacitación:** Unidad de Capacitación del Instituto de Defensoría Pública de la Ciudad de México.

17

CAPÍTULO II DEL INSTITUTO DE DEFENSORÍA PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 5. El Instituto es un organismo constitucional autónomo de la Ciudad de México, de carácter especializado e imparcial; cuenta con plena autonomía técnica y de gestión; capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto, determinar su organización y para establecer su normatividad interna. Contará con personalidad jurídica y patrimonio propio, es responsable de garantizar el cumplimiento de la presente Ley, dirigir, observar y vigilar el ejercicio del derecho de acceso a la justicia, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 6 apartado H y 51 de la Constitución Política de la Ciudad de México.

Asimismo, deberá ajustar sus actuaciones a los principios reconocidos en el derecho a la buena administración establecidos en la Constitución de la Ciudad de México.



Artículo 6. Los principios rectores del Instituto serán:

- I. **Calidad:** La persona defensora deberá emplear las mejores técnicas en la prestación del servicio, ejecutándose con máxima diligencia y eficacia a efecto de alcanzar un impacto positivo en el desempeño del mismo;
- II. **Probidad:** El personal del Instituto mantendrá un desempeño honesto, imparcial y transparente donde el interés general esté sobre el interés particular;
- III. **Honradez:** El Instituto actuará en todo momento con rectitud e integridad. La persona servidora pública en su encargo no podrá obtener algún provecho económico, material, ventaja personal o a favor de terceros;
- IV. **Gratuidad:** El Instituto prestará su servicio de manera gratuita e integral;
- V. **Responsabilidad profesional:** El Instituto se sujetará a estándares que garanticen la responsabilidad profesional, que se manifestará en la calidad y eficiencia en la prestación del servicio y los Defensores Públicos guardarán un comportamiento, ético, honesto, calificado, responsable y capaz, en el ejercicio de su función;
- VI. **Transparencia:** El servicio deberá proporcionarse en forma abierta, accesible, comprensible y documentada en medios físicos o electrónicos debiendo cumplir con los estándares de máxima publicidad y, en su caso, de protección de datos personales;
- VII. **Solución de conflictos:** El Instituto promoverá la asesoría e intervención en forma adicional al proceso legal, en el campo de la solución alterna de los conflictos participando en la mediación y en general en la justicia restaurativa;
- VIII. **Confidencialidad:** El Instituto garantizará la seguridad en la información generada entre el defensor público y el usuario, resguardando y clasificando aquella que se considere confidencial;
- IX. **Indivisibilidad:** La Defensoría Pública constituye un instituto único que ejerce sus atribuciones por conducto de cualquiera de sus integrantes, habilitados para el efecto;
- X. **Obligatoriedad:** El Instituto acometerá y actuará con estricto apego a la normatividad y disposiciones vigentes, en los casos en que el mismo sea aplicable;
- XI. **Perspectiva de género:** El Instituto debe garantizar el acceso a las mujeres a la justicia sin discriminación, tomando en consideración las diferencias específicas y socioculturales entre hombres y mujeres, así como la vulnerabilidad en que se encuentra una mujer frente a las agresiones que ha sufrido sin otra razón que pertenecer a un sexo determinado; y
- XII. **Defensa de los derechos humanos:** El Instituto velará en el cumplimiento de los principios del sistema de defensa y representación jurídica, que su actuación sea apegada a los principios constitucionales y convencionales en materia de derechos humanos.



Artículo 7. El Instituto estará conformado por:

- I. La Defensora o Defensor General;
- II. Consejo Colegiado;
- III. La Secretaria o Secretario Ejecutivo;
- IV. Los Defensores Públicos Coordinadores en las áreas:
 - a) Penal;
 - b) Familiar;
 - c) Administrativa;
 - d) Fiscal;
 - e) Mercantil; y
 - f) Civil.
- V. Defensores Especializados en la materia de derechos humanos, derechos de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas;
- VI. Las Defensoras o Defensores Públicos;
- VII. Las Asesoras o Asesores Jurídicos;
- VIII. Las Unidades Técnico-Administrativas, peritos y de trabajadores sociales, personal de control de gestión, estadística e informática, supervisión, control de procesos, y capacitación que la o el Defensor General determine en su Reglamento Interior o por Acuerdo;
- IX. Un Órgano Interno de Control; y
- X. Demás personal técnico y administrativo que el Instituto necesite para el desarrollo de sus actividades de manera eficaz y eficiente.

Artículo 8. El Instituto prestará sus servicios profesionales en materia penal, familiar, administrativa, fiscal, mercantil y civil exclusivamente en asuntos del fuero local, dentro de los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución Política de la Ciudad de México, poniendo especial énfasis en la protección y defensa de los derechos humanos, así como la protección de las garantías y derechos de los integrantes de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas.

Su patrocinio litigioso se resolverá en la forma y términos que determine el Reglamento de esta Ley.

Artículo 9. El Instituto tendrá sede en la Ciudad de México, independientemente de que, para su mejor desempeño y atención de los asuntos de su competencia, establezca oficinas en la demarcación territorial que se requiera.

Las remuneraciones del personal que labore en el Instituto se fijarán de conformidad con el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La remuneración de su titular no será superior a la que perciba el Jefe de Gobierno.



I LEGISLATURA

Artículo 10. El patrimonio del Instituto se integrará con:

- I. Las aportaciones que con cargo al Decreto de Presupuesto de Egresos apruebe el Congreso de la Ciudad de México;
- II. Los subsidios que hagan a su favor las entidades, dependencias y organismos de gobierno en los ámbitos federal, estatal y de las alcaldías en la Ciudad de México;
- III. Los derechos que sobre bienes muebles e inmuebles adquiera por cualquier título para la consecución de sus fines y sobre los productos y servicios que genere con motivo de sus actividades;
- IV. Las instalaciones, construcciones y demás activos que formen parte del patrimonio del Instituto;
- V. Los créditos, donaciones y demás bienes muebles e inmuebles que adquiera por cualquier título legal;
- VI. Las demás que le determine el Reglamento.

Artículo 11. El Instituto podrá en todo momento, presentar iniciativas de leyes o decretos ante el Poder Legislativo de la Ciudad de México en las materias de su competencia.

Artículo 12. El Instituto, en auxilio al desempeño de sus atribuciones, contará con un Servicio Civil de Carrera, el cual operará y estará integrado conforme al Reglamento que para tal efecto apruebe el Defensor General, garantizando la capacitación, profesionalización y especialización de sus personas servidoras públicas, y en el cual se considerarán por lo menos, las condiciones de acceso, ascensos, permanencia, niveles y destitución del mismo.

20

CAPÍTULO III DEL DEFENSOR(A) GENERAL

Artículo 13. La persona titular del Instituto será electa cada cuatro años por un Consejo Ciudadano mediante concurso público de conformidad con el procedimiento establecido en la Constitución de la Ciudad de México; tendrá las facultades que le confiere la presente Ley, su Reglamento Interior, y demás disposiciones de la materia. Su remuneración se determinará conforme a lo establecido en la Constitución Política de la Ciudad de México.

Su encargo es incompatible con cualquier otro empleo, cargo, comisión o actividad, salvo la beneficencia, la docencia y la investigación académica, siempre y cuando no se atiendan de tiempo completo.



I LEGISLATURA

Artículo 14. Para ser titular del Instituto de Defensoría Pública de la Ciudad de México se requiere:

- I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener cuando menos treinta años de edad, cumplidos al día de su designación;
- III. Tener el grado de Licenciatura en derecho, contar con cédula profesional con una antigüedad mínima de cinco años y preferentemente haber sido Defensor Público;
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;
- V. Ser residente de la Ciudad de México durante los cuatro años anteriores al día de la designación;
- VI. No estar suspendido, ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, en los términos de las normas aplicables;
- VII. No haber ocupado el cargo de Consejero Jurídico y de Servicios Legales de la Ciudad de México, Fiscal General, no haber desempeñado cargo alguno en los órganos de impartición de justicia o en la administración pública local o federal durante los últimos dos años anteriores al de su designación. no haber sido candidata, candidato o desempeñado algún cargo de elección popular federal, de la Ciudad de México o de las Alcaldías durante los cuatro años anteriores a la fecha de su designación;
- VIII. Presentar un programa integral de trabajo para la Defensoría.

Artículo 15. La Defensora o el Defensor General tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Representar a las personas justiciables ante toda clase de procedimientos y dar seguimiento a las quejas contra las y los integrantes del Poder Judicial local;
- II. Interponer denuncias ante las autoridades respectivas por la violación de derechos humanos.
- III. Atender por si, o con la concurrencia de la Comisión de Derechos Humanos, sobre las recomendaciones no aceptadas brindando el acompañamiento y asesoría jurídica a las víctimas.
- IV. Propiciar procesos de mediación y de justicia restaurativa en las comunidades para prevenir violaciones a derechos humanos;
- V. Solicitar medidas provisionales al Poder Judicial local en caso de violaciones graves y urgentes de derechos humanos, y cuando sean necesarias para evitar daños irreparables de las personas;



- VI. Solicitar, en materia de control constitucional local, que se revise algún criterio contenido en una resolución o para resolver contradicciones en la interpretación constitucional, para aclarar el alcance de un derecho o evitar un perjuicio grave;
- VII. Vigilar que se observen los derechos humanos de los usuarios del servicio, particularmente de las personas imputadas, indígenas; en situación de vulnerabilidad; pertenecientes a la comunidad LGBTITI; discapacitadas, adultas mayores; con enfermedades mentales o psiquiátricas, así como las mujeres víctimas de violencia y los niños, niñas y adolescentes;
- VIII. Autorizar el nombramiento, ubicación y reubicación de las personas defensoras públicas, defensores coordinadores, defensores especializados, asesores jurídicos y demás personal bajo su adscripción;
- IX. Sustanciar el proceso de remoción para el personal que incumpla sus atribuciones, obligaciones o incurra en los impedimentos previstos en esta ley y demás ordenamientos aplicables;
- X. Representar legalmente al Instituto con facultades generales y especiales para actos de administración, dominio, pleitos y cobranzas; incluso las que requieran cláusula especial conforme a la ley aplicable;
- XI. Otorgar, sustituir y revocar poderes a nombre del Instituto para actos de dominio, de administración, pleitos y cobranzas y para ser representado ante cualquier autoridad administrativa o judicial, ante tribunales laborales o ante particulares;
- XII. Velar por el correcto funcionamiento de las actividades que realicen las unidades administrativas del Instituto y vigilar su correcto desempeño;
- XIII. Dirigir y administrar los recursos humanos, financieros y materiales del Instituto;
- XIV. Participar en representación del Instituto en foros, reuniones, negociaciones, eventos, convenciones y congresos que se lleven a cabo con organismos nacionales, internacionales y gobiernos extranjeros, cuando se refieran a temas en el ámbito de competencia del Instituto, de conformidad con lo establecido en esta Ley o designar representantes para tales efectos;
- XV. Rendir los informes ante las autoridades competentes, en representación del Instituto, garantizando el acceso a la información pública, la transparencia y la rendición de cuentas;
- XVI. Presentar, en términos de las disposiciones aplicables, el informe anual al Congreso de la Ciudad de México;
- XVII. Proponer anualmente el anteproyecto de presupuesto del Instituto a la titular o el titular de la Jefatura de Gobierno para que se incluya en el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México;
- XVIII. Ejercer por sí o por medio de las unidades administrativas adscritas en su Reglamento Interior, el presupuesto de egresos del Instituto;
- XIX. Otorgar los nombramientos del personal del Instituto garantizando la igualdad de género;
- XX. Sancionar a los defensores públicos que incurran en alguna falta u omisión; y



XXI. Las demás que le confiera su reglamento y otras disposiciones legales o normativas.

Artículo 16. El Instituto, a través de su titular, a más tardar el último día hábil del mes de febrero de cada año, comparecerá ante el Poder Legislativo de la Ciudad de México y presentará un informe por escrito sobre los trabajos realizados durante el año inmediato anterior, respecto del ejercicio de la Defensoría Pública en la Ciudad de México, en el cual incluirá por lo menos:

- I. El número y resultado de los asuntos atendidos por el Instituto;
- II. El estado que guardan la promoción de acciones presentadas ante las diversas instancias;
- III. Las observaciones y dificultades observadas en el cumplimiento de los casos atendidos;
- IV. La evolución del ejercicio presupuestal, con metas, objetivos y resultados;
- V. Las acciones institucionales y de coordinación interinstitucional desarrolladas;
- VI. Los indicadores de gestión;
- VII. El impacto social de su actuación;
- VIII. El número de recomendaciones y resoluciones emitidas en las que se refleje el cumplimiento o incumplimiento por parte del Instituto; y
- IX. El resultado de las resoluciones o recomendaciones emitidas por el Órgano Interno de Control.

Artículo 17. Corresponde al Defensor General, la aprobación y expedición del Reglamento Interior del Instituto en el que se establecerá la organización, funcionamiento, facultades específicas de las unidades administrativas y demás disposiciones internas, salvaguardando, en todo momento, la autonomía constitucional que se le confiere. El Reglamento Interior deberá ser publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Artículo 18. La persona titular del Instituto se sujetará a los principios de autonomía, independencia, legalidad, eficiencia, profesionalismo, imparcialidad, objetividad, probidad y honestidad. Estará sujeto al régimen de responsabilidades en los términos previstos en las leyes generales y locales de la materia.

Tendrá la obligación de presentar y comprobar de manera oportuna y veraz las declaraciones sobre su situación patrimonial, el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y sus posibles conflictos de interés, que serán publicitadas en los términos que determinen las leyes generales y locales respectivas bajo los principios de transparencia, máxima publicidad y protección de datos personales.



I LEGISLATURA

Artículo 19. En caso de que la o el titular del Instituto renuncie a su encargo, deberá presentar por escrito su renuncia dirigida al Consejo Ciudadano vigente, con copia al Presidente de la Junta de Coordinación Política del Poder Legislativo de la Ciudad de México y estableciendo la fecha específica en que se hará efectiva la misma.

Artículo 20. La Secretaria o Secretario Ejecutivo tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Dictar y hacer aplicar las disposiciones de carácter administrativo necesarias para el buen funcionamiento de la Secretaría Ejecutiva;
- II. Coadyuvar con el Defensor General en los procedimientos que éste acuerde para el desempeño del Instituto;
- III. Proveer a las unidades técnico-administrativas del Instituto de los elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones;
- IV. Proponer la suscripción de convenios con instituciones que permitan otorgar fianzas de bajo costo para las personas de escasos recursos sujetas a proceso penal;
- V. Vigilar la correcta operación del sistema estadístico cuidando que se encuentre actualizado permanentemente;
- VI. Sustanciar el procedimiento de ingreso de las personas defensoras públicas y asesoras jurídicas para cubrir las vacantes;
- VII. Llevar el Registro del Instituto de Defensoría Pública;
- VIII. Proponer la celebración de convenios de colaboración con organismos públicos y privados con el fin de coadyuvar en las actividades de la Defensoría Pública;
- IX. Establecer las estrategias de operatividad y asignación de cargas de trabajo a Defensores Público y Asesores Jurídicos;
- X. Conocer de quejas que se presenten en contra de defensores públicos y asesores jurídicos;
- XI. Concentrar la información total de los asuntos iniciados;
- XII. Supervisar el desempeño de los defensores públicos y asesores jurídicos en el ejercicio de su función, disponiendo lo conducente a fin de que el servicio sea brindado en forma oportuna, diligente, eficaz y de manera continua, sin interrupciones; y
- XIII. Las demás que señale la presente ley, su reglamento y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 21. La o el Defensor General podrá nombrar y remover libremente a la persona titular de la Secretaria Ejecutiva, debiendo acreditar esta última los mismos requisitos de las y los defensores públicos para poder ocupar el cargo.

Artículo 22. Para cumplir con la función de supervisión, verificación y evaluación del sistema de defensoría pública, de las y los defensores públicos, así como de las y los



asesores jurídicos, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva contará con el personal de apoyo para efectuar dicha responsabilidad.

Artículo 23. Las quejas y las denuncias que se presenten sobre las funciones, obligaciones y responsabilidades de los servidores públicos adscritos al Instituto, serán tramitadas ante el órgano interno de control y su personal se sujetará al régimen de responsabilidades de las personas servidoras públicas, en los términos previstos por la Constitución y las leyes correspondientes.

CAPÍTULO IV DEL CONSEJO COLEGIADO

Artículo 24. El Consejo Colegiado del Instituto de Defensoría Pública, fungirá como un órgano de consulta, deliberación y diálogo público en materia de impartición y administración de justicia, así como del derecho a la defensa. Promoverá la observancia de los principios fundamentales del acceso a la justicia, a la tutela judicial efectiva y las mejores prácticas para el debido proceso.

Artículo 25. El Consejo Colegiado, estará conformado por diez ciudadanas y ciudadanos bajo el criterio de paridad de género y con reconocido prestigio en el ámbito de la impartición, administración y procuración de justicia y de los derechos humanos. El proceso de selección y designación se hará a través del Consejo Ciudadano mediante convocatoria pública y abierta y con la ratificación por mayoría absoluta del Congreso de la Ciudad de México.

25

En su integración se asegurará la participación y representación igualitaria de género y de los sectores público, social, y académico.

Artículo 26. Los miembros del Consejo durarán en su encargo tres años, sin posibilidad de reelección y con un mecanismo de escalonamiento en la sustitución. Realizarán sus funciones de manera honorífica.

Artículo 27. El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Plantear lineamientos y mecanismos para la observancia de los principios generales del acceso a la justicia, a la tutela judicial efectiva y las mejores prácticas para el debido proceso.
- II. Proponer la implementación de mecanismos de mejora de los servicios de defensa y orientación jurídica;
- III. Proponer contenidos de los programas anuales de capacitación;



I LEGISLATURA

- IV. Diseñar las convocatorias para concursos de oposición para acceder a la plaza de Defensor Público, Defensor Especializado y Asesor Jurídico;
- V. Calificar el otorgamiento del premio al Defensor Público;
- VI. Conocer del informe anual de actividades;
- VII. Promover la realización de foros, talleres, cursos y seminarios para los servicios de defensa; y
- VIII. Las demás que señale el reglamento interno y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 28. Los miembros del Consejo Colegiado se reunirán en sesión ordinaria cada mes y sesión extraordinaria mediante convocatoria del Defensor General. Para que el Consejo pueda sesionar válidamente se requiere la presencia de por lo menos la mitad más uno del total de sus integrantes y la o el Defensor General.

De considerarlo necesario, el Consejo por conducto del Defensor, solicitará al Consejo Ciudadano, la sustitución de los integrantes del Colegiado que de manera injustificada no asistan a tres sesiones consecutivas. En este caso, el procedimiento de sustitución se efectuará en los términos de lo dispuesto por el artículo 25 de esta Ley. El Congreso, una vez solicitado lo anterior, resolverá en lo conducente.

26

CAPÍTULO V DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

Artículo 29. El Instituto contará con un Órgano Interno de Control, adscrito al Sistema Local Anticorrupción, cuyo titular será designado por mayoría calificada del Pleno del Poder Legislativo de la Ciudad de México, a propuesta de la Comisión de Transparencia y Combate a la Corrupción, mismo que durará en su encargo cinco años, que podrá ser ampliado hasta por un periodo igual, y tendrá las facultades a que se refiere la fracción III del artículo 109 de la Constitución, y las que le confieren la presente Ley y el Reglamento Interior.

Al titular del Órgano Interno de Control le corresponde la representación, trámite y resolución de los asuntos de la competencia de esa unidad administrativa, y para ello, podrá auxiliarse de las áreas administrativas y las personas servidoras públicas subalternas que se señalen en el Reglamento Interior.

Artículo 30. El Órgano Interno de Control tendrá a su cargo la auditoría interna del ejercicio del presupuesto de egresos del Instituto, y contará con las obligaciones y facultades que se establezcan en el Reglamento Interior.



I LEGISLATURA

Su personal será se sujetará al régimen de responsabilidades de las personas servidoras públicas, en los términos previstos por esta Constitución y las leyes.

Las suplencias temporales del titular del Órgano Interno de Control se establecerán en el Reglamento Interior, pero en caso de ausencia definitiva, el titular del Instituto lo notificará de inmediato al Poder Legislativo de la Ciudad de México por medio de la Comisión de Transparencia y Combate a la Corrupción, para que en un periodo que no excederá de sesenta días contados a partir del día siguiente de su notificación, se nombre a su sustituto.

Artículo 31. Para ser titular del Órgano Interno de Control se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. No haber sido condenado por delito doloso, cualquiera que haya sido la pena y gozar de buena reputación;
- III. Demostrar contar por lo menos con tres años de ejercicio profesional y una experiencia laboral de la que pueda inferir que posee los conocimientos y habilidades suficientes para cubrir el perfil de este cargo;
- IV. Tener Licenciatura o estudios de postgrado en el área jurídica, económica administrativa o relacionada directamente con las funciones encomendadas;
- V. Tener por lo menos treinta años cumplidos el día de la designación;
- VI. No ser Cónyuge o pariente consanguíneo hasta el cuarto grado, por afinidad o civil de cualquiera de los Diputados integrantes del Poder Legislativo de la Ciudad de México, de los Comisionados, ni tener relaciones de negocios con alguno de ellos, ni ser socio o accionista de sociedades en las que alguno de los Diputados o los Comisionados forme o haya formado parte;
- VII. No pertenecer o haber pertenecido en los cuatro años anteriores a su designación, a despachos que hubieren prestado sus servicios al Instituto o haber fungido como consultor o auditor externo del Instituto en lo individual durante ese periodo; y
- VIII. No haber sido Secretario de Estado, Secretario o servidor público de alguna dependencia administrativa del Gobierno de la Ciudad de México, Fiscal General de la Ciudad de México, desempeñado cargo de elección popular, dirigente, miembro de órgano rector o alto ejecutivo de algún partido político, ni haber sido postulado para cargo de elección popular en los tres años anteriores a la propia designación.

27

CAPÍTULO VI DE LAS Y LOS DEFENSORES PÚBLICOS

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE DEFENSORÍA PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO



Artículo 32. Para ingresar y permanecer como Defensora o Defensor Público, las personas deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Ser mexicana en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener cuando menos veinticinco años de edad cumplidos;
- III. Tener título y cédula profesional de licenciado en derecho, expedidos por la institución y autoridad legalmente facultada para ello;
- IV. Poseer al día de la designación una antigüedad mínima de tres años de experiencia en el ejercicio del derecho, contados a partir de la obtención del título profesional;
- V. No haber sido sentenciado mediante sentencia ejecutoriada, por delito doloso;
- VI. Aprobar el procedimiento de selección;
- VII. No estar suspendida ni haber sido destituida o inhabilitada por resolución firme como persona servidora pública, en los términos de las normas legales aplicables;
- VIII. Poseer conocimientos generales en las materias del área a la que será asignado; y
- IX. Las demás que señale la presente ley, su reglamento y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 33. El nombramiento de los Defensores lo establecerá el Defensor General en función del área de especialización y mediante concurso de oposición y examen de conocimientos y aptitudes que permitan un desempeño eficaz de sus responsabilidades.

Artículo 34. Los Defensores Públicos tendrán derecho a:

- I. Participar en los cursos de capacitación continua, gratuita, actualizada y de especialización correspondientes, así como en aquellos que se acuerden con otras instituciones académicas, nacionales y del extranjero, que tengan relación con sus funciones, particularmente en materia de violencia de género, protección a niñas, niños y adolescentes, lenguaje a señas y lenguas indígenas. Lo anterior estará sujeto a las disposiciones presupuestales y a las necesidades del servicio;
- II. Percibir prestaciones acordes con las características de sus funciones y niveles de responsabilidad en el desempeño de las mismas, sin que estas puedan ser inferiores a las que corresponden a los Agentes del Ministerio Público;
- III. Acceder al sistema de estímulos económicos y sociales, cuando su conducta y desempeño así lo ameriten y de acuerdo con las normas aplicables y las disponibilidades presupuestales;
- IV. Participar en los concursos de ascenso a que se convoque;
- V. Gozar de un trato digno y decoroso por parte de sus superiores jerárquicos;
- VI. Gozar de los beneficios que establezcan las disposiciones aplicables una vez terminado de manera ordinaria el Servicio Civil de Carrera;



- VII. Gozar de permisos y licencias sin goce de sueldo en términos de las disposiciones aplicables;
- VIII. No ser objeto de amenazas. Las autoridades proporcionarán protección a las asesoras y asesores jurídicos cuya seguridad personal sea amenazada a causa del desempeño de sus funciones;
- IX. Solicitar la autorización al titular del Instituto para efectuar el retiro de patrocinio cuando el usuario manifieste en forma expresa que no tiene interés en que se le siga prestando el servicio de defensoría, o bien se compruebe en forma fehaciente que el solicitante del servicio incurrió en falsedad en los datos proporcionados, o él o sus familiares cometan actos de violencia, amenazas o injurias en contra del personal del Instituto; y
- X. Gozar de las prerrogativas que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 35. Para el cumplimiento del objeto y fin del Instituto corresponden a las Defensoras y Defensores Públicos las siguientes obligaciones:

- I. Asistir y representar jurídica y gratuitamente al imputado desde el momento de su detención, citación o presentación ante la Policía, el Ministerio Público, juzgados o tribunales de su adscripción, según el caso;
- II. Garantizar la defensa y patrocinio legal de forma gratuita, en su caso, a las personas que lo soliciten, dentro de la competencia del Instituto;
- III. Ejercer una representación jurídica y defensa técnica, idónea y oportuna; verificando el cumplimiento de las garantías judiciales por parte de las autoridades en los procesos y asuntos a su cargo, así como el respeto a los derechos humanos;
- IV. Interponer los recursos estrictamente necesarios para una correcta defensa de los intereses que le han sido confiados;
- V. Mantener personalmente informado, de manera comprensible, continua, permanente y veraz al usuario del servicio, y en su caso a sus familiares en los asuntos penales, sobre el desarrollo y seguimiento de su proceso;
- VI. Desempeñar sus funciones en el área respectiva y asistir tantas veces sea necesario a las agencias del Ministerio Público, Juzgados o Tribunales de su adscripción y a sus propias oficinas, permaneciendo en ellas el tiempo necesario para el cumplimiento de sus responsabilidades;
- VII. Solicitar la autorización al titular del Instituto para efectuar el retiro del patrocinio en asuntos de materia distinta de la penal, cuando el usuario manifieste en forma expresa que no tiene interés en que se le siga prestando el servicio de defensoría, o bien se compruebe en forma fehaciente que el solicitante del servicio incurrió en falsedad en los datos proporcionados, o él o sus familiares cometan actos de violencia, amenazas o injurias en contra del defensor personal del Instituto;



- VIII. Gozar de las prerrogativas que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables;
- IX. Concurrir cuantas veces sea necesario a los centros o establecimientos Penitenciarios, donde residan o se encuentren detenidas las personas cuyas defensas tengan a su cargo, a fin de:
 - a. Recabar de ellas los datos necesarios para la buena gestión de los asuntos;
 - b. Informarles de sus respectivos procesos, y
 - c. Enterarse de todo cuanto los imputados o procesados deseen comentar acerca del trato que reciban en los establecimientos penales, estado de su salud personal y demás situaciones que deseen hacer de su conocimiento.
- X. Informar mensualmente por escrito a su superior jerárquico, según corresponda, de las designaciones de Defensor Público hechas a su cargo, expresando el nombre del interesado, el caso encomendado y el estado que guarde la causa penal relativa;
- XI. Asistir a las visitas reglamentarias ordenadas por las leyes a los lugares de reclusión, detención u observación;
- XII. Despachar los asuntos por el turno correspondiente, a excepción de los que reclamen preferencia a fin de evitar daños irreparables;
- XIII. Asumir inmediatamente, con atención y diligencia hasta el final del proceso, la representación judicial o extrajudicial en los asuntos asignados;
- XIV. Guardar absoluta reserva y secreto sobre los hechos, informaciones o cualquier dato o evidencia conocidos en el ejercicio de su labor;
- XV. Proponer la recepción de las pruebas que puedan beneficiar a sus defendidos, procurando que sean admitidas y desahogadas conforme a derecho y promover dentro de los términos legales correspondientes los recursos y juicios de amparo que procedan, a fin de modificar las resoluciones lesivas a sus defendidos;
- XVI. Integrar un expediente de cada asunto en el que intervengan, formándolo con las copias de los escritos que formulen, sellados o firmados por la oficina ante la que haya presentado el original. Estos expedientes se archivarán una vez concluidos y cuando hubiese necesidad de emplearlos en el caso de reposición de autos, deberá obtenerse de ellos una copia certificada previamente a la entrega de los mismos;
- XVII. Tramitar juicios, procesos, recursos, defensas y, en general, todo tipo de actos procesales para el cumplimiento de sus objetivos, de acuerdo con la legislación vigente, invocando doctrina, criterios y jurisprudencias aplicables e interponer los recursos procedentes y el juicio de amparo bajo su más estricta responsabilidad, evitando en todo momento que su patrocinado o defendido quede indefenso ante una resolución que pueda ser modificada;
- XVIII. Verificar el respeto de los derechos humanos, así como el cumplimiento de las garantías judiciales por parte de las autoridades en los procesos a su cargo. En



- caso de violación interponer los recursos que estime pertinentes e informar por escrito a la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México sobre dichas violaciones y las acciones adelantadas para contrarrestarlas;
- XIX. Participar en los Programas Anuales de Capacitación programados por el Instituto, con la finalidad de mejorar su nivel de preparación y capacidad para la prestación del servicio en el Instituto;
- XX. Guardar el secreto profesional en el desempeño de sus funciones, y
- XXI. Las demás que señale el Reglamento y le sean aplicables al Instituto.

Artículo 36. Las Defensoras y Defensores Públicos no podrán recibir o cobrar por ningún motivo honorarios, ni reclamar cantidad alguna por ningún concepto de cualquier persona que defiendan o patrocinen. Asimismo, les queda prohibido:

- I. El libre ejercicio de la profesión de abogado en cualquier materia, excepto cuando lo hagan por causa propia, de su cónyuge o su concubino y parientes hasta el cuarto grado, por consanguinidad, afinidad o en su caso, civil;
- II. Actuar como apoderados judiciales, tutores, curadores o albaceas, a menos que sean herederos o legatarios;
- III. Asistir a un imputado, procesado o sentenciado, cuando éste tenga defensor particular;
- IV. Excusarse de su cargo conferido durante las audiencias ni una vez notificada de ellas;
- V. Ausentarse de las audiencias sin causa justificada, y
- VI. El desempeño de las demás actividades que fueren semejantes a sus funciones o incompatibles con éstas.

Lo anterior sin detrimento de las sanciones previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

CAPÍTULO VII DE LAS Y LOS ASESORES JURÍDICOS

Artículo 37. Para ingresar y permanecer como Asesora o Asesor Jurídico, las personas deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Ser mexicana en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener cuando menos veinticinco años de edad cumplidos;
- III. Tener título y cédula profesional de licenciado en derecho, expedidos por la institución y autoridad legalmente facultada para ello;
- IV. Poseer al día de la designación una antigüedad mínima de tres años de experiencia en el ejercicio del derecho, contados a partir de la obtención del título profesional;
- V. No haber sido sentenciado mediante sentencia ejecutoriada, por delito doloso;



I LEGISLATURA

- VI. Aprobar el procedimiento de selección;
- VII. No estar suspendida ni haber sido destituida o inhabilitada por resolución firme como persona servidora pública, en los términos de las normas legales aplicables;
- VIII. Poseer conocimientos generales en las materias del área a la que será asignado; y
- IX. Las demás que señale la presente ley, su reglamento y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 38. Los Asesoras o Asesores Jurídicos tendrán derecho a:

- I. Participar en los cursos de capacitación continua, gratuita, actualizada y de especialización correspondientes, así como en aquellos que se acuerden con otras instituciones académicas, nacionales y del extranjero, que tengan relación con sus funciones, particularmente en materia de violencia de género, protección a niñas, niños y adolescentes, lenguaje a señas y lenguas indígenas. Lo anterior estará sujeto a las disposiciones presupuestales y a las necesidades del servicio;
- II. Percibir prestaciones acordes con las características de sus funciones y niveles de responsabilidad en el desempeño de las mismas, sin que estas puedan ser inferiores a las que corresponden a los Agentes del Ministerio Público;
- III. Acceder al sistema de estímulos económicos y sociales, cuando su conducta y desempeño así lo ameriten y de acuerdo con las normas aplicables y las disponibilidades presupuestales;
- IV. Participar en los concursos de ascenso a que se convoque;
- V. Gozar de un trato digno y decoroso por parte de sus superiores jerárquicos;
- VI. Gozar de los beneficios que establezcan las disposiciones aplicables una vez terminado de manera ordinaria el Servicio Civil de Carrera;
- VII. Gozar de permisos y licencias sin goce de sueldo en términos de las disposiciones aplicables;
- VIII. No ser objeto de amenazas. Las autoridades proporcionarán protección a las asesoras y asesores jurídicos cuya seguridad personal sea amenazada a causa del desempeño de sus funciones;
- IX. Solicitar la autorización al titular del Instituto para efectuar el retiro de patrocinio cuando el usuario manifieste en forma expresa que no tiene interés en que se le siga prestando el servicio de defensoría, o bien se compruebe en forma fehaciente que el solicitante del servicio incurrió en falsedad en los datos proporcionados, o él o sus familiares cometan actos de violencia, amenazas o injurias en contra del personal del Instituto; y
- X. Gozar de las prerrogativas que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.



I LEGISLATURA

Artículo 39. Para el cumplimiento del objeto y fin del Instituto corresponden a las Asesoras y Asesores Jurídicos las siguientes obligaciones:

- I. Representar el interés de la víctima en caso de que vulneren los derechos de la misma;
- II. Garantizar la asesoría y el patrocinio legal de forma gratuita, en su caso, a las personas que lo soliciten, dentro de la competencia del Instituto;
- III. Ejercer una representación jurídica técnica, idónea y oportuna; verificando el respeto a los derechos humanos;
- IV. Interponer los recursos estrictamente necesarios para una correcta defensa de los intereses que le han sido confiados;
- V. Mantener personalmente informado, de manera comprensible, continua, permanente y veraz al usuario del servicio. Si no se pudiera establecer una comunicación directa y personal;
- VI. Desempeñar sus funciones en el área respectiva y asistir tantas veces sea necesario a Juzgados o Tribunales de su adscripción y a sus propias oficinas, permaneciendo en ellas el tiempo necesario para el cumplimiento de sus responsabilidades;
- VII. Informar mensualmente por escrito a su superior jerárquico de las designaciones de Asesor Jurídico hechas en su favor, expresando el nombre del interesado, el asunto encomendado y el estado que guarde el asunto relativo;
- VIII. Guardar absoluta reserva y secreto sobre los hechos, informaciones o cualquier dato o evidencia conocidos en el ejercicio de su labor, salvo las excepciones establecidas por la ley;
- IX. Informar mensualmente a su superior jerárquico, según corresponda, sobre el desarrollo de sus funciones;
- X. Integrar un expediente de cada asunto en el que intervengan, formándolo con las copias de los escritos que formulen, sellados o firmados por la oficina ante la que haya presentado el original. Estos expedientes se archivarán una vez concluidos;
- XI. Participar en los Programas Anuales de Capacitación programados por el Instituto, con la finalidad de mejorar su nivel de preparación y capacidad para la prestación del servicio en el Instituto;
- XII. Guardar el secreto profesional en el desempeño de sus funciones, y
- XIII. Las demás que señale el Reglamento y le sean aplicables al Instituto.

Las asesoras y asesores jurídicos realizarán sus funciones conforme a lo estipulado en la Ley, en el Reglamento del Instituto de Defensoría Pública de la Ciudad de México y en función de la naturaleza de cada uno de los asuntos para los cuales se prestará la asesoría jurídica.



I LEGISLATURA

Artículo 40. Las Asesoras y Asesores Jurídicos no podrán recibir o cobrar por ningún motivo honorarios, ni reclamar cantidad alguna por ningún concepto de cualquier persona que defiendan, asesoren o patrocinen. Asimismo, les queda prohibido:

- I. Desempeñar otro empleo, cargo o comisión en alguno de los tres órdenes de gobierno;
- II. El ejercicio particular de la profesión de abogado, salvo que se trate de causa propia, la de su cónyuge o su concubina, concubinario, así como parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, y colaterales hasta el cuarto grado, por afinidad o civil, y
- III. Actuar como mandatarios judiciales, tutores, curadores o albaceas, depositarios judiciales, síndicos, administradores, interventores, corredores, notarios, comisionistas, árbitros, mandatarios judiciales ni endosatarios en procuración, o ejercer cualquier otra actividad incompatible con sus funciones.

CAPÍTULO VIII DE LOS SERVICIOS AUXILIARES

Artículo 41. El personal de apoyo del Instituto lo integrarán las personas trabajadoras sociales, peritas y auxiliares administrativas, por ese hecho; serán nombradas y removidas conforme a los ordenamientos legales aplicables.

Las atribuciones, obligaciones, impedimentos y excusas estarán determinadas en el reglamento.

Artículo 42. El Instituto podrá celebrar convenios de colaboración tanto con personas físicas, morales, públicas, privadas, nacionales y extranjeras, con dependencias y entidades de los tres órdenes de gobierno para el cumplimiento de su objeto.

En particular, promoverá acuerdos con Instituciones de Educación Superior por lo que respecta a la prestación de servicios periciales y sociales y particularmente en las diversas especialidades del derecho, criminología, trabajo social y otras disciplinas en los términos y condiciones que establezca el Reglamento de esta Ley.

Los peritos de Instituciones Públicas no cobrarán por los servicios periciales que presten al Instituto en materia penal, civil, familiar y laboral.

Igualmente, se promoverá la concertación de convenios con Colegios y Asociaciones de Abogados, Facultades y Escuelas de Derecho para su colaboración gratuita en la atención de los asuntos de su competencia.



I LEGISLATURA

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El Presente decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se abroga la Ley de la Defensoría Pública del Distrito Federal publicada el 21 de febrero de 2014 y se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo establecido en el presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. Las disposiciones legales, reglamentarias, administrativas y normativas que regulan al Instituto de la Defensoría Pública de la Ciudad de México serán aplicables y vigentes en lo que no se opongan al presente Decreto y hasta en tanto no se homologue y actualice la normatividad que corresponda.

ARTÍCULO CUARTO. A partir de la entrada en vigor de este decreto, el Congreso de la Ciudad de México contará con 60 días hábiles para la integración del Consejo Ciudadano que se encargará de proponer a la persona titular del Instituto de la Defensoría Pública para su ratificación por mayoría calificada por parte del órgano legislativo local.

ARTÍCULO QUINTO. Las autoridades competentes deberán realizar las acciones necesarias para que el Instituto de Defensoría Pública inicie sus funciones a más tardar dentro de los 90 días posteriores a la entrada en vigor del presente decreto. La Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México a través de las áreas competentes transferirá al Instituto los recursos humanos, materiales, técnicos y financieros para su debida organización y funcionamiento.

ARTÍCULO SEXTO. A partir de la designación del titular del Instituto de la Defensoría Pública, este contará con un plazo de 30 días hábiles para emitir el Reglamento Interno del organismo constitucional autónomo. Dicha designación no podrá exceder de un plazo de 45 días posteriores a la integración del Consejo Ciudadano.

ARTÍCULO SÉPTIMO. El personal adscrito a la Dirección de Defensoría Pública dependiente de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno de la Ciudad de México, pasará a formar parte de la estructura orgánica del Instituto de Defensoría Pública. Las personas trabajadoras de dicha Dirección conservarán los derechos laborales adquiridos que deriven de la aplicación de esta ley y demás ordenamientos relacionados.



I LEGISLATURA

ARTÍCULO OCTAVO. Para observar la disposición establecida en el Transitorio Vigésimo Cuarto de la Constitución Política de la Ciudad de México, se promoverán las economías y reasignación de recursos indispensables para el inicio formal de las funciones sustanciales del Instituto de la Defensoría Pública en base a la suficiencia presupuestal y atendiendo criterios graduales en cuanto a su operación. El Congreso de la Ciudad de México establecerá los recursos necesarios en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del ejercicio inmediato para el funcionamiento adecuado del organismo autónomo.

ARTÍCULO NOVENO. El Consejo Colegiado del Instituto de la Defensoría Pública de la Ciudad de México, deberá quedar integrado a más tardar en un plazo que no exceda los 90 días hábiles a partir de la designación del titular del organismo constitucional autónomo, con la correspondiente ratificación de sus miembros por parte del Congreso de la Ciudad de México.

36

Suscriben,

DIP. RICARDO RUIZ SUÁREZ

DIP. LEONOR GÓMEZ OTEGUI

Dado en el Palacio Legislativo de Donceles a los 19 días del mes de febrero de 2019.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE DEFENSORÍA PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO